

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120200242 00
Demandante:	E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-307

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La entidad demandada mediante Resolución RDP 044635 reliquidó la pensión de vejez de INOCENCIO DE JESUS SANDOVAL en cumplimiento de una orden judicial, notificada al demandante el 28 de noviembre de 2018. Le ordenó a la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael realizar el pago de dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil

trescientos sesenta y un pesos (\$2.455.361.00) por concepto de aportes patronales.

2. El 12 de diciembre de 2018 el extremo demandante presentó recurso de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución RDP 044635.

3. Mediante resoluciones RDP 000498 y RDP 002858 la UGPP resolvió los recursos. La última fue notificada el 30 de enero de 2020.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones Nos RDP 044635 del 21 de noviembre de 2018, RDP 000498 del 10 de enero de 2019 y RDP 002858 del 30 de enero de 2019. incurrieron en nulidad por "*desconocimiento del derecho de audiencia*" y "*expedición irregular*" al ordenar el pago de aportes patronales a la demandante.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder

² Ley 640 de 2001.

conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones: O

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja.	juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co nataliaramirezabogada@gmail.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.	<u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u> <u>garellano@ugpp.gov.co</u>
Ministerio Público Margarita Rosa Orozco O	morozco@procuraduria.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c10ccdaad4ce7368d876bbc293644fe154d3582e3467426ba8928a03d9bdc16**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00065 00
Demandante:	Guillermo Umaña Muñoz.
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-308

Se da cumplimiento a lo ordenado por el *ad quem*, que en auto del 2 de marzo de 2023 dispuso "REVOCAR el auto del 23 de julio de 2021", y en su lugar, "ORDENAR al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., notificar a través de estado electrónico el auto de 25 de junio de 2021 y con envío de mensaje de datos al apoderado del actor con el fin de que la parte actora, si así lo considera, subsane su demanda o se pronuncie frente al auto inadmisorio".

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, conforme lo expuesto.

Segundo: Por secretaría, **notificar** a través de estado electrónico el auto del **25 de junio de 2021** y con **envío de mensaje de datos al apoderado del actor** con el fin de que la parte actora, si así lo considera, subsane su demanda o se pronuncie frente al auto inadmisorio.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ingresar** las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

Cuarto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante Guillermo Umaña Muñoz	rinconpardoabogados@gmail.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.c
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336f8dbe42d327e04a228b9e48831ff982e0884860c38268fe9faa6efd6f061c**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00125 00
Demandante:	Trans Arama S.A.S en Reorganización
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto 2023-309

Asunto

Resolver las excepciones de “*Falta de Competencia*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– en la contestación de la demanda y se adoptan otras decisiones.

I. Antecedentes.

1. La Sociedad Trans Arama S.A.S., en reorganización, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 012412020000014 del 12 de noviembre de 2020 y del Auto No.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

012012021000003 del 26 de febrero de 2021, por medio del cual se le impuso sanción por no declarar, por valor de veintiocho millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m/cte (\$28.491.467 m/cte.).

2. La demanda fue admitida mediante Auto 2021-739 del 17 de septiembre de 2021. Dicho auto fue notificado a la parte demandada.

3. Dentro del término establecido para ello, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, se pronunció sobre los hechos objeto del litigio, dentro de la contestación de la demandada propuso las excepciones de "*falta de competencia*" y "*falta de los presupuestos para demandar*".

Precisó que si bien, de manera formal se aludió a la excepción de "*falta de los presupuestos para demandar*", en su contenido en realidad se refiere a la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora mediante la fijación en lista, pero guardó silencio.

Para resolver, se hacen las siguientes

II. Consideraciones.

1. En la contestación de la demanda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– propuso la excepción previa de "*Falta de competencia*" en consideración a que conforme lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A., las reglas que determinan la competencia de los despachos judiciales en materia tributaria, se determina por el lugar donde se presentó o se debió presentar la declaración.

De esta forma, dado que el contribuyente tenía domicilio principal en la ciudad de Armenia al momento en que se realizó el hecho que dio origen a la sanción, motivo por el cual, considera que este Despacho debe ordenar la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Armenia.

Sobre el particular, la demandada deberá estarse a lo dispuesto en el Auto No. 2021-1046 del 10 de diciembre de 2021, en el cual se resolvió el tema relacionado con la competencia. Por tal motivo, el despacho se remite a las mismas consideraciones allí expuestas, sin que sea necesario ahondar sobre ese aspecto.

Se reitera que, este Despacho, para el caso en particular, sin desconocer la regla especial de competencia territorial de las sanciones (numeral 7º del artículo 156 del C.P.A.C.A.), dispuso avocar conocimiento del asunto para garantizar el acceso a la administración de justicia, como quiera que las partes en litigio cuentan con domicilio y sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Por tanto, la competencia para conocer del presente de determinó con fundamento en los factores funcional y territorial previstos en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar no probada la excepción de falta de competencia propuesta por la entidad demandada.

2. Ahora bien, en relación con la exceptiva de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, se observa que la misma tiene por sustento la falta de prueba respecto del agotamiento de la vía gubernativa.

En ese sentido, la DIAN alegó que al presentarse de forma extemporánea el recurso de alzada, no se cumplieron los requisitos

para alegar la ilegalidad del acto recusado. Ello constituye motivo suficiente para estimar que no se agotó la vía gubernativa y por ende, la demanda carece de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 del CPACA.

Sobre el particular, conviene señalar que al amparo de lo dispuesto en el artículo 135 *ejusdem*, uno de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, alude a la necesidad de que el procedimiento administrativo haya concluido o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina en el inciso 2° del artículo 87 que, los actos contra los que proceden recursos quedarán en firme a partir del día siguiente a la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. Ello quiere decir que, una vez en firme, el actor puede acudir a la vía contenciosa administrativa, y se entenderá agotada la administrativa.

Ahora bien, por regla general, en el caso de los actos administrativos de contenido tributario, el recurso obligatorio para agotar la vía gubernativa es el de reconsideración (artículo 720 del ET), tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Cuarta² del Consejo de Estado, del cual solo se puede prescindir, para efectos de acudir a la jurisdicción, cuando se trata de liquidaciones oficiales de tributos con la condición de que "se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial" (parágrafo del artículo 720 ídem).

² Sentencias del 21 de junio de 2012, exp. 12382, CP: María Inés Ortiz Barbosa, y del 18 de mayo de 2017, exp. 21002, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto, entre otras.

Puestas así las cosas, para los actos que imponen sanciones, el recurso es obligatorio, so pena de que no se puedan demandar, por falta de agotamiento de la vía gubernativa³.

En el caso particular, el extremo pasivo argumenta la excepción aduciendo que la Resolución No. 012412020000014 del 12/11/2020, por medio de la cual, se impuso la sanción a la sociedad demandante, determinó que contra la misma era procedente el recurso de reconsideración. La sociedad demandante lo interpuso pero de forma extemporánea.

En el expediente se encuentra acreditado que la demandante efectivamente presentó el recurso de reconsideración contra la resolución sancionatoria, sin embargo, el mismo fue inadmitido mediante auto No. 012012021000003 del 26 de febrero de 2021, por cuanto, en el sentir de la entidad tributaria, se radicó de manera extemporánea.

En contra de tal decisión procedía el recurso de reposición. No obstante lo anterior, el actor decidió no interponerlo, por cuanto, según argumentó, la causal de inadmisión era insubsanable.

Puestas así las cosas, resulta diáfano que el demandante no agotó la vía gubernativa, pues al no reponer la decisión de inadmisión la misma quedó en firme y con ella la extemporaneidad del recurso de reconsideración, que equivale a no haberlo presentado.

Sobre el particular, vale la pena recordar lo señalado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que precisó lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 726 E.T. dispone que en el evento de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 ibídem, se proferirá auto inadmisorio del recurso de reconsideración. Decisión

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00465-01(20491)

*contra la que solo procede el recurso de reposición. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 E.T., podrán sanearse dentro del término de interposición, a diferencia de la interposición extemporánea, que no es saneable. **Al respecto, una de las causales para que la administración inadmita el recurso de reconsideración, tiene que ver con su interposición de forma extemporánea, esto es, transcurridos más de dos meses contados a partir del día en el cual se surtió la notificación del acto liquidatorio. Este requisito es considerado como insaneable, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia la falta de agotamiento de la vía administrativa.**"⁴*

Ahora bien, se pone de presente que el actor tenía la posibilidad de demandar el auto inadmisorio, y demostrar dentro del proceso judicial que el recurso de reconsideración había sido formulado en tiempo. De esta forma podía abrirse paso para debatir la legalidad del acto sancionatorio. En ese sentido, es ilustrativo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁵:

"Los requisitos del recurso de reconsideración se encuentran previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario. Si el contribuyente incumple alguno, la Administración debe, mediante auto, inadmitir el recurso (artículos 726 a 728 del Estatuto Tributario). El auto inadmisorio de la reconsideración es susceptible de reposición, y, si se confirma la inadmisión, "la vía gubernativa se agotará en el momento de [la] (...) notificación" del auto confirmatorio. (Artículo 728 [parágrafo] del Estatuto Tributario).

Cabe anotar que el agotamiento de la vía gubernativa de que trata el párrafo del artículo 728 del Estatuto Tributario, se refiere sólo a los motivos de inadmisión del recurso de reconsideración, pues los

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Sentencia del 19 de febrero de (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02104-01(24464)

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Sentencia del 14 de junio de 2007. Radicación No: 25000-23-27-000-2002-90266-01(14589).

aspectos de fondo de la impugnación no fueron estudiados por la Administración. Así, "queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá comenzar por demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso; si no lo logra, el asunto queda clausurado en su contra".

Por lo anterior, dado que la inadmisión por extemporaneidad del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 012412020000014 del 12/11/2020 adquirió firmeza y el mismo no fue demandado al interior del presente asunto, es claro que el demandante no agotó los recursos administrativos y quedó inhabilitado el camino para acudir a la vía contenciosa administrativa. De modo que prospera la excepción de inepta demanda.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia,

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción de "*Falta de competencia*", formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar probada la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", conforme lo expuesto.

Tercero: En consecuencia, **rechazar** la demanda presentada por la sociedad **Trans Arama S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Por secretaría, **dejar** las constancias a que haya lugar y **realizar** la compensación respectiva.

Quinto: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada, al abogado **Esteban Charria López**, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Sexto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Trans Arama S.A.S En Reorganización	aux_juridica2@transarama.com legalesasesores13@gmail.com
Parte Demandada: Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN–	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, esanchezr@dian.gov.co echarrial@dian.gov.co pquirogam@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96e87d0cc67e21a95da975d51469892923284eff267caadecfa032eac890b99**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00326 00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar-Compensar.
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-310

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el extremo actor en contra del auto del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó continuar con el trámite en el sentido de fijar el litigio, prescindir de la audiencia y correr traslado para alegar de conclusión.

I. Antecedentes.

1.1. Por Auto No. 2022-107 del 25 de noviembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se hizo la advertencia que el escrito había sido remitido al correo de la parte demandante, motivo por el cual, se entendió por surtido el respectivo traslado.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado del extremo actor formuló recurso horizontal y en subsidio de alzada, por cuanto, en su sentir, la parte pasiva radicó contestación de la demanda desde la dirección electrónica utabacopaniaguab10@gmail.com y con destino al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin dejar en copia el correo electrónico de notificaciones judiciales del extremo actor.

Señaló que con ocasión de lo anterior, no es cierto que el escrito de contestación de la demanda, le haya sido puesto en conocimiento.

II. Consideraciones.

De entrada advierte el despacho que la decisión recurrida será repuesta, en tanto que de la revisión del expediente se logra evidenciar que la contestación de la demanda no fue remitida al extremo actor. Por lo tanto, era necesario surtir el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

La citada norma ordena: *"[d]e las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas."*

A su turno, el artículo 201 A *ejusdem*, con la adición implementada por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes"

al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En este orden de ideas, sin necesidad de ahondar en más explicaciones, advierte el despacho que efectivamente el día 4 de octubre de 2022, Colpensiones contestó la demanda. Dichos escritos fueron remitidos únicamente con destino al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese orden de ideas, es palmario que el extremo actor no tuvo conocimiento de tal escrito, de modo que era necesario que tuviera acceso al mismo a través del traslado que debe ordenar el Juzgado.

Por consiguiente, se repondrá la decisión discutida y en su lugar se ordenará correr traslado de la contestación presentada por Colpensiones, para que la Caja de Compensación Familiar-Compensar ejerza su derecho de defensa respecto de la misma.

Resuelve:

Primero: Reponer el auto No. 2022-107 del 25 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos.

Segundo: En su lugar, de la contestación de la demanda y su reforma, **correr traslado** a la parte actora, en la forma dispuesta en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ingresar** las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

Cuarto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar.	smbautistag@compensarsalud.com gestionjuridica@compensarsalud.com
Demandada: Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab@gmail.com utabacopaniaguab10@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5ba9ccfc0d01c4f7aa586de5f94f5487c6f93bb68c7822607ea9db9096d39d**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00134 00
Demandante:	3M de Colombia S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-311

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda su reforma, contestación y los antecedentes administrativos:

2.1. El 20 de marzo de 2018, 3M Colombia S.A., presentó la Declaración del Impuesto sobre las Ventas, correspondiente al primer periodo del año 2018, por el cual liquidó y pagó la suma de \$ 1.155.153.000.00 M/cte, como se aprecia en el Formulario No 3003614525679 y el Recibo de Pago Oficial No 4910194353581.

2.2. El 03 de noviembre de 2020, el contribuyente solicitó a la DIAN la devolución de la suma de \$276.383.000 m/cte., por concepto del "pago de lo no debido" correspondiente al Impuesto sobre las Ventas del primer periodo del año 2018.

2.3. Por Resolución No 609-31- 001946 del 10 de diciembre de 2020, la DIAN negó por improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor de la sociedad actora. La resolución fue recurrida en reconsideración y confirmada por el Acto Administrativo N° 684-000034 del 04 de enero de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por "*falsa motivación*" e "*infracción de las normas en que deberían fundarse*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos.²

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Lina Constanza Villarreal Peña, identificada con la C.C. No. 1.018.443.527 y T.P. No. 295.832 del C.S.J, para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

² Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: 3M DE COLOMBIA S.A.	 tbarreto@saberex.com.co
Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-	 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y lvillarrealp@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ea38c615cb2f2174e6fda7c8bbce39f639c683cee6a1238ef5dd354cd41ccd**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	110013337041 2023 00015 00
Demandante:	SEGUROS DEL ESTADO
Demandado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-312

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte actora, contra el Auto No. 2023-114 del 17 de febrero de 2023 por medio del cual se ordenó remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Valledupar.

I. Antecedentes.

1.1. Por Auto No 2023-114 del 17 de febrero de 2023, se ordenó Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Valledupar (Reparto) en consideración a que el juez competente para conocer las controversias relacionados con fallos sobre responsabilidad fiscal es el del lugar donde se emitió el acto y como los actos administrativos objeto del presente medio de control, fueron proferidos en el Municipio de Chiriguana-César, el

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo del Circuito de Valledupar

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado de la parte actora formuló recurso horizontal, con fundamento en lo siguiente:

"En primer lugar, debo precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos en el Municipio de Chiriguaná – Cesar, sino, en Valledupar – sede de la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada de Cesar.

El Municipio de Chiriguaná fue la entidad afectada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 21-04-1100, es decir, la Entidad a la que se le causó el supuesto detrimento patrimonial investigado por la Contraloría. En segundo lugar, en lo que respecta a la competencia del Juzgado Administrativo de Bogotá, el artículo 156 del Código Contencioso Administrativo y Contencioso Administrativo determina lo siguiente

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el numeral 2 del artículo 156 del C.P.C.A. establece una competencia a prevención -a elección del demandante-, pues, el factor territorial se determina por el lugar donde se expidió el acto administrativo, o, por el domicilio del demandante, siempre y cuando, la Entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

En este sentido, como la Entidad Estatal demandada es la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Cesar – Nivel Desconcentrado, es competente también el Juez Administrativo de Bogotá, toda vez que Seguros del Estado – demandante- tiene domicilio en Bogotá y la Contraloría General de la República– demandada-tiene domicilio en Bogotá D.C. Por lo anterior, al ser a elección del demandante,

se eligió como juez competente el Juzgado Administrativo de Bogotá.

II. Consideraciones

El Despacho, desde ya advierte, que se revocara el Auto No 2023-114 del 17 de febrero de 2023, y se remitirá a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C de la Sección Primera, por las siguientes razones:

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"*; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de la competencia por el factor territorial, en su numeral 2º, dispuso:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, **o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.***

En relación con la citada norma, el Consejo de Estado,² precisó: "La anterior disposición en su numeral 2, señala una competencia general por razón del territorio, determinada por el lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga domicilio en ese lugar; es decir, se establece una competencia a prevención, de manera que el competente será en el que primero se radique la demanda."

² Sentencia del 18 de noviembre de 2019, Radicado: 11001-03-24-000-2017-00391-00, C.P Nubia Margoth Peña Garzón

3. En el presente asunto, Seguros del Estado pretende que se declare la nulidad del Acto Administrativo No 002 del 10 de febrero de 2022 y los que resolvieron sus recursos, por medio de los cuales la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- Gerencia Departamental Colegiada del Cesar- declaró responsable a: ARTURO DÍAZ CORZO, SM BUILDINGS CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LTDA (SM BUILDINGS LTDA), BARING S.A.S., OLT CONSTRUCTORES S.A.S, PEÑALOZA Y BLANCO INGENIERÍA SOCIEDAD EN COMANDITA (PYB INGENIERÍA S en C) y I.C.I INGENIERÍA Y CALIDAD INTEGRAL S.A, por un detrimento patrimonial del Estado en la ejecución de un contrato relacionado con la ampliación y optimización de la red de recolección del sistema de alcantarillado sanitario de la cabecera del Municipio de Chiriguaná (CESAR).

En dicha actuación a la parte actora- SEGUROS DEL ESTADO S.A., se determinó como tercero civilmente responsable, para amparar los riesgos de cumplimiento y calidad del servicio en favor de la citada entidad territorial, mediante la Póliza de Seguro de No. 85-44-101025518 del 06 de octubre de 2010.

4. Frente a lo expuesto, el Despacho, advierte que si bien los actos administrativos que resuelven sobre la responsabilidad fiscal fueron expedidos en el Departamento del Cesar, como SEGUROS DEL ESTADO tiene domicilio en Bogotá D.C., y el órgano de control demandado, también tiene su sede principal en esta ciudad, la competencia a prevención prevista en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, le asigna la competencia para conocer de este asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

No obstante lo anterior, se precisa que el contenido de los actos administrativos no obedece a la imposición de un tributo o una

sanción de carácter tributario ni a un acto emanado en una actuación administrativa de cobro coactivo susceptible de control jurisdiccional.

Adicionalmente, las controversias afines a fallos administrativos de Responsabilidad Fiscal, incluidas aquellas en que están involucrados las aseguradoras, han sido aprehendidos por la Sección Primera del Consejo de Estado, ver, entre otros, providencias del 19 de noviembre de 2021 con radicado No 23001-23-31-000-2012-00358-01; 18 de febrero de 2021 con radicado 68001-23-31-000-2004-00491-01; 28 de enero de 2021 con radicado 25000-23-41-000-2014-00035-01.

5. En esas condiciones hay lugar a **reponer** el Auto No. 2023-114 del 17 de febrero de 2023 que había ordenado remitir este proceso a los Juzgados Administrativos de Valledupar y en su lugar, se ordenara (Teniendo en cuenta que la naturaleza del asunto que no es tributario ni un acto emitido dentro de un procedimiento de cobro coactivo), remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera- (Reparto)

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: reponer el Auto No. 2023-114 del 17 de febrero de 2023, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos.

Segundo: remitir por competencia el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Seguros del Estado S.A.	juridico@segurosdelestado.com notificaciones@nga.com.co jdgomez@nga.com.co lmoreno@nga.com.co
Demandada: Contraloría General de la Nación	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co cgr@contraloria.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lilia Aparicio Millan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccab24521e59c50ecea1e70430489ccb05ab6009cfb289fc8f9f866c719d841**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230004000
Demandante:	Cooperativa de Transportadores del Norte de Caldas
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-313

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra el auto que rechazó la demanda de fecha 14 de marzo del presente año.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante Cooperativa de Transportadores del Norte de Caldas	dianapatricia_oa@cootransnorcaldas.com bigdatanalytics@gmail.com
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES.	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4c5550218f925e0fdd70aecefe46d1e8949b493c0f09a7e6fca69727f69c53**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 000069 00
Demandante:	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA KOSHER S SAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-314

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA KOSHER SAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA KOSHER S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. 2022032050000289 del 07 de abril de 2022 y la Resolución No. 202232259622007389 del 14 de septiembre del 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³., córrase traslado al

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, de Expediente No 202081690100008030** que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

TERCERO : RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado MARCO MANUEL SOLORZA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 3.064.210 y T.P. No. 114.554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA
DEMANDANTE Comercializadora y Distribuidora Kosher S.A.S.,	profesionales50@yahoo.es
DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales -Dian-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcf252856123cdf65499e2a817c7e9848f6ffe9ef8b0da1f401e578d9b683f2**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230007100
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL MINISTERIO DE TRABAJO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRABAJO,
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No.2023-315

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

La FIDUPREVISORA S.A como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN demandó al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y otras entidades en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“1.1.1 Se declare Nula Resolución No. 3030 del 09 de junio de 2022 por la cual se resuelven unas excepciones y se dispone seguir adelante con la ejecución en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$79.753.520), cuantía que corresponde al valor de las mesadas adeudadas, pagadas a favor de los pensionados relacionados desde 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018, más los intereses del DTF de que trata el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, hasta la fecha de pago de la obligación.

1.1.2. Se declare nula la Resolución 3136 del 7 de octubre de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No.3030 del 09 de junio 2022.

1.1.3. Como restablecimiento del derecho se ordene al FONCEP, vincular al proceso de cobro coactivo No. 639 de 2020, al Ministerio del Trabajo, entidad que tiene adscrita la cuenta del Fondo de pensiones Públicas del nivel Nacional FOPEP, el cual tiene a su cargo el PAGO de las cuotas partes de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación; al Ministerio de Agricultura, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1.1.4. Como restablecimiento del derecho se ordene al FONCEP, el pago de las costas y agencias en derecho que se causen debido a la presentación de la demanda.”

2. En el presente asunto, se establece que la parte actora cuestiona la legalidad de los actos administrativos que resolvieron las excepciones que se formularon contra un mandamiento de pago por valor de \$ 79.753.520.00 por concepto de cuotas pensionales (meses de enero y febrero de 2018) de varios ex trabajadores de la Caja Agraria, tipo de actos que fueron emitidos en un proceso de cobro coactivo que son susceptibles de control jurisdiccional según lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

3. En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.**

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- Se demandó al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP (*entidad del orden Distrital encargada del reconocimiento y pago de prestaciones económicas en Bogotá*), que nada tiene que ver con la expedición de los actos administrativos demandados, que fueron proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, como se constata en estos y en el poder conferido por la parte actora. Sin embargo, el escrito introductorio está dirigido a una persona sustancialmente distinta
- En otros apartes de la demanda se aludió al FOPEP (*Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional*).

- No se entiende la razón por la cual se demanda a los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Trabajo y Hacienda y Crédito Público, en la medida en que no participaron en la emisión de los actos administrativos demandados.
- El medio de control se enfila en contra de los actos administrativos demandados emitidos al interior del proceso de cobro coactivo No 639 que adelanta actualmente la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca en contra de la FIDUPREVISORA S.A. Aquellos son los únicos enjuiciables como lo establece el artículo 835 del Estatuto Tributario.
- En el ítem de partes, se relacionan como demandados a los Ministerios antes citados y en el acápite de pretensiones pide que se vinculen al proceso como responsables de la deuda exigida en los actos cuestionados. Esa situación se aleja del numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- El escrito introductorio se debe ajustar a la realidad, en cuanto al extremo pasivo demandado, concretamente el ente(s) que emitieron los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, dado que la controversia sometida a control se limita a estos.
- No se adjuntó constancia de notificación del último acto administrativo demandado, concretamente en el que se advierta la fecha en que le fue comunicado a la parte actora la Resolución No 3136 del 07 de octubre de 2016, pues el documento allegado como prueba no registra este dato.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la FIDUPREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, en contra de FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y otras entidades, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda, esto es, con precisión y claridad en cada una de las pretensiones presentadas, normas violadas y concepto de violación.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JULIAN ANDRÉS CANO VILLANUEVA, identificado con la C.C. No. 1.061.713.402 y T.P. No. 209.545 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante FIDUPREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA	jacanov@parugp.com.co y parcal@parugp.com.co

CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION	
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL MINISTERIO DE TRABAJO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRABAJO,	 servicioalciudadano@foncep.gov.co y notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co <u>notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</u> <u>notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</u> <u>notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orcasita	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619996cb228eb8d8e6e44cc81204ebd60aa92d88ed7dc39ce5e73e89a8c9901c**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 000075 00
Demandante:	METAZA S.A.S. MARTHA LUZ MAYA HOYOS CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL
Demandado:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-316

Se analiza si la demanda presentada por METAZA S.A.S, las señoras MARTHA LUZ MAYA HOYOS y CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL, por intermedio de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por METAZA S.A.S, las señoras MARTHA LUZ MAYA HOYOS y CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL, por intermedio de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. DDI-000872 -2020- EE002417 del 11 de enero de 2022 y la Resolución No. DDI 020931 del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado GERSON ARIEL CASTAÑEDA BARERRA, identificado con la C.C. No. 1.016.027.269 y T.P. No 243.829 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA
DEMANDANTE METAZA S.A.S. MARTHA LUZ MAYA HOYOS CLAUDIA PIEDRAHITA BERNAL	 dbedoya@bedoyagoyes.com gcastaneda@bedoyagoyes.com jcaballero@bedoyagoyes.com lgarzon@bedoyagoyes.com spedraza@bedoyagoyes.com agonzalez@bedoyagoyes.com

DEMANDADA BOGOTA D.C	<u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</u> , <u>notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9151de00c0075138487c0436c06a1125190cd822934877bd3c07b0155cc6d2c2**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00081 00
Demandante:	CAHN SPEYER S.A.S
Demandado:	BOGOTÁ D.C.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-317

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad CAHN SPEYER S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de BOGOTA D.C.,- Secretaria Distrital de Hacienda-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

*"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
Las varias pretensiones se formularán por separado,
con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la
acumulación de pretensiones.*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

(...).

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En el presente asunto, revisado el expediente, el Despacho establece que el parte actora en el escrito de demanda no precisó como los argumentos denominados: "En la declaración se incluyó la totalidad del ingreso devengado, incluso el generado por fuera del territorio nacional", "Imposibilidad de reportar los ingresos obtenidos en el exterior como ingresos por actividades no sujetas", "El medio magnético no cuenta con un código para reportar los ingresos generados fuera del territorio nacional" y "No hay lugar a la imposición de la sanción porque no se causó un perjuicio a la autoridad" encuadraban en las causales de nulidad de los actos administrativos previstas en el artículos 137 de la Ley 1437 de 2011.

En otras palabras, no clarificó si los citados reproches derivaban de la Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, de una Falsa Motivación, Expedición Irregular, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa y/o de la Desviación de Poder de los actos cuestionados.

Respecto de la Infracción de las Normas en que Debían Fundarse, el demandante debe precisar si la violación alegada corresponde a una indebida interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la Sociedad CAHN SPEYER S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ D.C., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Claudia Esperanza Rodríguez Velásquez, para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: CAHN SPEYER S.A.S	crodrigue@cpjus.com.co pcahn-speyer@cpjus.com.co cahn-speyer@cpjus.com.co
Demandada: BOGOTÁ D,C	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co correspondencia@secretariajuridica.gov.co contactenos@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: MARGARITA ROSA OROZCO	morozco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532f1ee1a36ac0a062c6d8e75ec5734972534a84481cce1cc79ad2b48504414b**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00088 00
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-318

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Antecedentes procesales.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

1. La demanda presentada el 14 de marzo de 2023 (según acta de reparto) persigue las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- *Resolución No. 008009 de 20 de agosto de 2019 y, mediante la cual se ordenó a EPS Famisanar S.A.S reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVO MCTE (\$158.042.326.85) por concepto del capital involucrado y NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$98.821.172,29) por concepto de intereses de mora calculados con base a la tasa establecida para liquidar los impuestos administrados por la DIAN los cuales fueron calculados a la fecha de la consignación realizada (14 de septiembre de 2017) y los demás con corte al 23 de julio de 2018, más los que se generen a partir del 24 de julio de 2018 hasta que la entidad el reintegro efectivo de dichos recursos.*

- *Resolución No. 202259000005552-6 de 2022 de 29 de agosto de 2022, de la cual se recibió la Notificación Electrónica el 1 de septiembre de 2022 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación modificando parcialmente la orden de restituir la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$158.042.326.85)*

corresponden a capital más CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$165.965.405.74) por concepto de intereses de mora, calculados con base a la tasa establecida para liquidar los impuestos administrados por la DIAN los cuales fueron calculados con fecha de corte al 25 de julio de 2020, más los que se generen hasta la fecha en que la entidad realice el reintegro efectivo de dichos recursos.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior, la declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de dinero por concepto de presuntos recobros duplicados por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$158.042.326.85) corresponden a capital más CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$165.965.405.74) por concepto de intereses de mora, calculados con base a la tasa establecida para liquidar los impuestos administrados por la DIAN los cuales fueron calculados con fecha de corte al 25 de julio de 2020, más los que se generen hasta la fecha en que la entidad realice el reintegro efectivo de dichos recursos.

TERCERA: Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a la

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

CUARTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011."

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma";* es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

En un caso de contornos similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ señaló lo siguiente:

"13. Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos

⁴ Sección Tercera. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 3 de junio de 2022, expediente 2 5 000231500020220054000.

pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.

(...)

16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

17. En consecuencia, el presente conflicto de competencias será decidido en ese sentido.”(subrayado del despacho)

Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria. Por el contrario están en discusión actos administrativos en los que se ordenó a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. reintegrar unos recursos que fueron apropiados sin justa causa⁵, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.⁶

Con el fin de que se avoque el conocimiento, según las reglas de competencia funcional, se ordena remitir de manera inmediata las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

⁵ La parte motiva de los actos demandados se refiere al reintegro de unos recursos del FOSYGA (Hoy, ADRES) apropiados sin justa causa, en ningún aparte, precisan que son contribuciones parafiscales.

⁶ El mismo tema fue estudiado y decidido por el TAC en autos del 16/05/2023 del expediente 2022-443 y 14 de febrero de 2023 expediente 2023-044, conflictos promovidos por el Juzgado 41 administrativo de Bogotá.

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para lo de su cargo.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.	mnustes@famisanar.com.co notificaciones@famisanar.com.co
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co .CO
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WIMT

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdddf0995fa0953449f19a58a09c9254b21b5f28ef0833dee4cd3fae6d1cbbda**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00090 00
Demandante:	Salud Total EPS-S S.A.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y Superintendencia Nacional de Salud.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-320

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la Salud Total EPS-S S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Revisada la actuación se evidencia que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente trámite, por tal motivo se propone conflicto negativo de competencia al Juzgado

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, se conformidad con los siguientes,

I. Antecedentes procesales.

1. El día 12 de enero de 2022, la Salud Total EPS-S S.A., radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, dentro del expediente con radicado 11001333400220230000400.
2. En Auto emitido el día 14 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de este asunto y en efecto, ordenó que el expediente fuera remitido a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. El 16 de marzo de 2023, el expediente fue asignado por reparto a este despacho.

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma”*; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. En el presente caso, la parte actora pretende lo siguiente:

PRIMERA.- Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura, entre otros, con la Resolución No. 10288 del 3 de diciembre de 2019 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2022590000003625-6 del 16 de junio de 2022 notificada por aviso radicado el 5 de julio de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación.

SEGUNDA.- Consecuentemente a la pretensión anterior, que se condene a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a abstenerse de ejecutar o descontar las sumas antes referidas, o procedan a reintegrar o devolver la suma equivalente a **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL**

SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$76.261.788,22 m/cte) por concepto de capital, y la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$150.646.027,03 m/cte)** por concepto de intereses moratorios consolidados, más la suma que se ocasione hasta la fecha de pago o reintegro del capital.

TERCERA.- Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda.

CUARTA.- Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.”

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena recordar el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.”

En un caso de contornos similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ señaló lo siguiente:

“13. Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.

(...)

16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

17. En consecuencia, el presente conflicto de competencias será decidido en ese sentido.”(subrayado del despacho)

Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la Salud Total EPS-S S.A., en contra de la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, por el contrario están en discusión actos administrativos en los que se ordenó a Salud Total EPS-S S.A. reintegrar unos recursos que fueron apropiados sin justa causa⁵, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo

⁴ Sección Tercera. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 3 de junio de 2022, expediente 2 5 000231500020220054000.

⁵ La parte motiva de los actos demandados se refiere al reintegro de unos recursos del FOSYGA (Hoy, ADRES) apropiados sin justa causa, en ningún aparte, precisan que son contribuciones parafiscales

158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.	OscarJJ@saludtotal.com.co , oscarjimenez258@gmail.com , notificacionesjud@saludtotal.com.co
Demandada: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0ea6d0225fbd024b0a8a88145325be0a44df1ae1b854a1db404fa7fab482ec**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 000091 00
Demandante:	JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ BUSTOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-320

Se analiza si la demanda presentada por el señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ BUSTOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ BUSTOS, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. 2022032050000407 del 06 de mayo de 2022 y la Resolución No. 202232270624008915 del 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, estos es, del Expediente No 202081690100016988** que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES,**

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ALBERTO MARIO GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.140.875.506 y T.P. No. 327.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ BUSTOS	spconsultores.sas@gmail.com.
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co
---	--

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcf7031c699f2e8020031b21cd551774d96fb91b0da443e0153ae42ac2d8bae**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00101 00
Demandante:	Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS –S
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-321

Se analiza si la demanda presentada por la **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS–S** a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

II. Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En el caso *sub judice*, se advierte que el actor pretende la nulidad de la Resolución No. DNP-DD 1823 del 18 de julio del 2023 por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero a Comparta E.P.S-S., así como del acto que confirmó dicha determinación - Resolución No. GDD-DD 0079 del 18 de enero de 2022.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, no clarificó si los reproches denominados "*Oposición de la orden de reintegro contenida en la Resolución No. Radicado No. DNP-DD 1823 de 2022, frente a los lineamientos consagrados en el artículo 2.6.4.3.1.1.6 del Decreto 780 de 2016*", "*Comparta EPS-S (Hoy en liquidación) no puede ser deudora de los valores reclamados*", "*Naturaleza y obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud*", "*Naturaleza parafiscal de los recursos de la salud y destinación específica*", "*Comparta EPS (Hoy en liquidación), no posee los recursos reclamados, y, legalmente, no puede ser constituida como deudora – falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Riesgo de pérdida de recursos del SGSSS.*", **derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS–S** a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Eduardo Fabio Maestre Felizzola**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada - COMPARTA EPS-S.	eduardo.maestref@gmail.com.co <u>notificación.judiciales@comparta.com.co</u>
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e67ec35e70b52df148f75d18d75a591ef167fbbf184e3a8d74b7f05ebfc88cf**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230010800
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-322

Se analiza si la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en ejercicio

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

4. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones por medio de la cual Colpensiones, ordenó a la EPS demandante, a efectuar la devolución de unos aportes por valor total de

\$170.492.187 m/cte, así como de los actos que resolvieron los recursos de apelación.

Revisado el expediente, observa el despacho que el actor, en el acápite de los hechos, **omitió señalar la fecha en la que fueron proferidas las resoluciones demandadas, así como la data en que estas fueron notificadas.**

En igual sentido, se observa que el demandante no hizo ninguna referencia respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se expidieron las Resoluciones que impusieron la devolución y de los actos por medio de los cuales la entidad demandada resolvió los recursos de reposición propuestos.

En segundo lugar, la EPS demandante deberá **adecuar las pretensiones de la demanda**, en el sentido de **incluir las Resoluciones que resolvieron los recursos de reposición**, conforme lo indica el artículo 163 del C.P.A.C.A., y precisar **los numerales que serán objeto de la petición de nulidad** de las Resoluciones No. GNR 33699, SUB 297430, SUB 140884, SUB 143662, DNP DD 3162, DNP DD 358, DNP DD 373, DNP DD 433, DNP DD 444, DNP DD 396, DNP DD 445, DNP DD 432, DNP DD 398, DNP DD 395, DNP DD 393, DNP DD 387, DNP DD 337, DNP DD 7, DNP DD 367, DNP DD 475, DNP DD 391, DNP DD 363, DNP DD 665, DNP DD 760, DNP DD 725, DNP DD 3473, DNP DD 3992, DNP DD 521, DNP DD 719, DNP DD 3560, DNP DD 699, DNP DD 4118, DNP DD 711, DNP DD 4105, DNP DD 896, DNP DD 899, DNP DD 3543, DNP DD 3443, DNP DD 710, DNP DD 718, DNP DD 3563, DNP DD 491, DNP DD 2636, DNP DD 0907, DNP DD 826, DNP DD 821, DNP DD 720, DNP DD 3912, DNP DD 4070, DNP DD 4298, DNP DD 4101, DNP DD 4095, en tanto que de los hechos se desprende que **lo que se persigue no es la nulidad total**

de dichos actos, sino **únicamente del numeral que ordenó el reintegro de las sumas de dinero.**

En tercer lugar, este estrado judicial echa de menos **la copia de los actos administrativos que resolvieron el recurso de reposición.**

Finalmente, de la revisión del poder de representación judicial conferido para presentar el presente medio de control, se evidencia **que el mismo no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso,** en tanto que **carece de la determinación clara del asunto para el cual se otorgó,** toda vez que en el mandato **no se precisaron los actos que serían objeto de la demanda.**

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electronicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Nueva EPS S.A.	 johne.romero@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Demandada: Colpensiones y ADRES	 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417f0ef1155d4c9b75cd1551731f050fc52764fd4077ccc8333802ba7544d0e4**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00110 00
Demandante:	Azul K S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-323

Se analiza si la demanda presentada por **Azul K S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En el caso *sub judice*, se advierte que el actor pretende la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2002012021900010 del 30 de septiembre de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 624-900004 del 4 de noviembre de 2022.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, no clarificó si los reproches **derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Azul K S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Juan Mauricio Abella Ruíz**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Azul K S.A.S.	mauricio.abello@cca-abogados.com azulksa@azulk.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cc87ec0eb7b9928a17ae8bd3d9f002e26a30dcc0fbfdf902baba6c62b8a612**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>